



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06023-2007-PA/TC  
PIURA  
JOSÉ ISABEL ACARO BARRANZUELA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Isabel Acaro Barranzuela contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 113, su fecha 11 de octubre de 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 0000001692-2006-ONP/GO/DL 19990, de fecha 3 de marzo de 2006, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que le deniega la pensión de jubilación especial, por existir imposibilidad material de acreditar los aportes al Sistema Nacional de Pensiones; y que en consecuencia, se expida nueva resolución pensionaria en la que se le reconozca la pensión de jubilación, así como el pago de los devengados y los intereses.

La emplazada al contestar la demanda solicita que sea declarada infundada, por considerar que la denegatoria de la pensión se basó en que el actor no figura registrado en planillas; y que por ello los documentos presentados para acreditar los aportes al contener incongruencias de tal magnitud que permiten afirmar su origen fraudulento no pueden demostrar su realización.

El Tercer Juzgado Civil de Piura, con fecha 1 de agosto de 2007, declara infundada la demanda, por estimar que los documentos presentados para demostrar la existencia de aportes son incoherentes entre sí, por lo que no producen certeza en el juzgador sobre su contenido.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**FUNDAMENTOS****§ Evaluación y delimitación del petitorio**

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permitirán ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

**§ Análisis de la controversia**

3. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito referente a las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad de origen legal de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida, en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada<sup>1</sup> que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
4. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
5. Los documentos presentados en autos (ff.4 y 5) no producen certeza respecto del vínculo mantenido por el actor, en tanto la Hoja de Liquidación de Beneficios Sociales está fechada el 30 de setiembre de 1982 y consigna, contradictoriamente, como fecha de cese el 8 de setiembre de 1992. Asimismo, el certificado de trabajo no ha sido elaborado en papel con membrete, lo que sumado a lo anotado respecto a la liquidación de beneficios sociales no produce certeza al Colegiado respecto a la existencia de una relación que haya generado aportes previsionales.
6. Por consiguiente, al no haberse demostrado la vulneración del derecho fundamental, este Colegiado desestima la demanda.

<sup>1</sup> SSTC 4511-2004-AA, 7444-2005-PA y 10193-2005-PA.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06023-2007-PA/TC  
PIURA  
JOSÉ ISABEL ACARO BARRANZUELA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declara **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)